

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- CERTIFICA: QUE EN LOS AUTOS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TESLP/JDC/793/2020 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/794/2020, TESLP/JDC/795/2020, TESLP/JDC/796/2020, TESLP/JDC/797/2020 Y TESLP/JDC/798/2020 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL, PROMOVIDOS POR MARISOL BARBOSA LÁRRAGA Y OTROS, CONTRA EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESLP/JDC793/2020 y
ACUMULADOS

PROMOVENTE: MARISOL BARBOSA
LARRAGA, EIRA DELA CANTERA CHIRINOS,
MANUEL VILLEGAS ÁLVAREZ, JULIO CÉSAR
DÍAS DE LEÓN; y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES Y COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL,
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO
GARZA DE LIRA

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR

San Luis Potosí, S.L.P. a 10 diez de enero de 2021 dos mil
veintiuno.

Sentencia declara de improcedentes y desecha las demandas promovidas por Marisol Barbosa Lárraga, Eira Adela Cantero Chirinos, Manuel Villegas Álvarez, Julio César Díaz de León Barragán; y otros ciudadanos dentro de los juicios ciudadanos TESLP/JDC/793/2020, TESLP/JDC/794/2020, TESLP/JDC/795/2020, TESLP/JDC/796/2020, TESLP/JDC/797/2020 y TESLP/JDC/798/2020.

G l o s a r i o

Comisión Organizadora	Comisión Organizadora Electoral Estatal de San Luis Potosí del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
PAN	Partido Acción Nacional
Registro Nacional de Militantes	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

Antecedentes

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo señalamiento expreso que señale lo contrario.

- 1. Convocatoria.** El 5 cinco de noviembre se publicó en los estrados físicos y/o electrónicos de la Comisión Organizadora y del Comité Directivo Estatal del Pan, la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura constitucional del Estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
- 2. Consulta del padrón de militantes del PAN.** El 23 y el 28 veintiocho de diciembre, los actores consultaron el padrón de militantes del PAN, advirtiendo que ya no formaban parte del padrón del referido instituto político.
- 3. Juicios Ciudadanos.** Inconformes con la resolución anterior, los ciudadanos Marisol Barbosa Larraga y otros ciudadanos, promovieron ante este Tribunal Electoral, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados, registrados y turnados a los magistrados de este órgano jurisdiccional, para de la siguiente manera:

Actor:	Fecha de Presentación de demanda	Número de expediente:	Fecha de radicación:	Turnado a:
Marisol Barbosa Larraga, Eira Adela Cantera Chirinos, Manuel Villegas Álvarez y Julio César Díaz de León.	29/dic/2020	TESLP/JDC/793/2020	29/dic/2020	Magistrado Rigoberto Garza de Lira
Ma. Asunción Cantera Chirinos.	30/dic/2020	TESLP/JDC/794/2020	30/dic/2020	Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero
Esteban Moctezuma Castillo, Ofelia Saldierna Rubio, Genoveva Trejo Trejo, Francisca Laborico Cosme, Felicitas Grimaldo Morán y Ma. Magdalena Hernández Zárate.	30/dic/2020	TESLP/JDC/795/2020	30/dic/2020	Magistrada Yolanda Pedroza Reyes
Eleuteria Moctezuma Barrón y Tomás Paulín Hernández.	30/dic/2020	TESLP/JDC/796/2020	30/dic/2020	Magistrado Rigoberto Garza de Lira
Procoro Flores Ríos	31/dic/2020	TESLP/JDC/797/2020	31/dic/2020	Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero
Olivia Hernández Rodríguez y Claudia Elena Castillo Flores	31/dic/2020	TESLP/JDC/798/2020	31/dic/2020	Magistrada Yolanda Pedroza Reyes

4. **Acumulación de expedientes.** Al existir identidad de los actos reclamados y de las pretensiones de los actores, el 4 cuatro de enero de 2021 dos mil veintiuno, se acumularon los expedientes TESLP/JDC/794/2020, TESLP/JDC/795/2020, TESLP/JDC/796/2020, TESLP/JDC/797/2020 y TESLP/JDC/798/2020 al diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/793/2020.
5. **Informe circunstanciado de Comisión Organizadora.** El 4 cuatro de enero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la Comisión Organizadora por remitiendo su informe circunstanciado.
6. **Informe circunstanciado del Registro Nacional de Militantes.** El 8 8 ocho y 9 nueve de enero de dos mil veintiuno, se tuvo al Registro Nacional de Militantes por remitiendo su informe circunstanciado.
7. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha 9 nueve de enero de 2021, se turnaron los expedientes al magistrado instructor, Rigoberto Garza de Lira, para los efectos de estudiar la procedibilidad de los medios de impugnación.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Improcedencia de los juicios ciudadanos.** Este Tribunal Electoral advierte que, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 15 fracción III y IV de la Ley de Justicia Electoral, tal y como a continuación se expone:

1.1. **Eleuteria Moctezuma Barrón y Tomás Paulín Hernández, actores del juicio ciudadano, TESLP/JDC/796/2020 no se encuentran legitimados para promover su medio de impugnación.**

Afirman los inconformes que desde el año 2012 han sido militantes del PAN, y que desde esa fecha han mantenido a salvo sus derechos partidistas.

Al respecto, se señala que no aportan medios de prueba suficientes, demostrativos e idóneos para soportar su dicho, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, el que afirma esta obligado a probar; lo que en la especie no ocurre, por los motivos que aquí se han señalado.

Por el contrario, obran en autos, el informe circunstanciado rendido por Raymundo Bolaños Azocar, Coordinador General Jurídico del

Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en dónde manifiesta que “... *los CC. ELEUTERIA MOCTEZUMA BARRON y TOMAS PAULIN HERNANDEZ, nunca han sido militantes del Partido Acción Nacional...*”, documento al que se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, toda vez que es expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 18 fracción II, 19 fracción I inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Así las cosas, resulta claro y evidente a este Tribunal Electoral que, los inconformes, al no estar afiliados al partido político PAN, carecen de legitimación para promover su medio de impugnación; lo anterior, conforme al lo señalado en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, el cual dispone que el juicio ciudadano podrá ser promovido cuando se considere que los actos o resoluciones de un partido político al que esta afiliado, violan alguno de sus derechos político electoral; lo cual, en la especie no ocurre, al no obrar en autos documento que acredite la afiliación de los ciudadanos al PAN.

1.2. Los medios de impugnación TESLP/JDC/793/2020, TESLP/JDC/794/2020, TESLP/JDC/795/2020, TESLP/JDC/797/2020 y TESLP/JDC/798/2020, fueron promovidos fuera del término de ley.

Afirman los inconformes que el 23 y el 28 veintiocho de diciembre, consultaron el padrón de militantes del PAN, advirtiendo que ya no formaban parte del padrón del referido instituto político. De igual manera, afirma que dicha baja sin respetar sus derechos constitucionales de audiencia y debido procedimiento, contraviniendo lo señalado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, se señala que su afirmación es incorrecta, toda vez que el PAN, por conducto de sus diversos órganos internos de administración, en todo momento respetó las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia de sus militantes, para proceder a darlos de baja, esto, en virtud de no haber atendido al Programa Específico de Actualización y Refrendo a Implementar por el Registro Nacional de Militantes para dar cumplimiento al Acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG33/2009, publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el 30 de octubre de 2019, implementado en todo el país en términos del Acuerdo de clave CEN/SG/10/2019 de fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, documentos que corren agregados a los autos del expediente y que se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, de conformidad con el artículo 18 fracción II, 19 fracción I inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

En ese sentido, el Capítulo Tercero del referido Programa, señala en su cláusula primera que, se entiende por depuración la baja del padrón de los militantes que no realicen la actualización de sus datos en los términos de los capítulos que anteceden a dicho Programa.

De igual manera, la cláusula cuarta de capítulo tercero del Programa de Actualización y Refrendo, establece que a más tardar el día 27 de diciembre de 2019, el Registro Nacional emitiría el listado definitivo de militantes. A su vez, la cláusula quinta, señala que la depuración no constituye una sanción, dejando a salvo los derechos de los ciudadanos para realizar el trámite de reingreso al partido.

Así las cosas, resulta evidente que los inconformes no actualizaron sus datos en términos de establecido por el multicitado Programa de Actualización y Refrendo y por ende fueron dados de baja.

Bajo esta línea argumentativa, el acto reclamado de los inconformes, consistente en la baja del Registro Nacional de Militantes del PAN, se dio desde el 27 veintisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, el cual fue debidamente publicitado y notificado en los estrados físicos y electrónicos de los diversos órganos internos del partido, y por tanto, atendiendo a lo señalado por el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral, su inconformidad debió haber sido planteada dentro de los cuatro días contados partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada, es decir, a más tardar, el día 3 tres de enero de 2020, lo que en la especie no ocurre, toda vez que los actores presentaron su medio de impugnación **casi un año después** de haber concluido el Programa específico de Actualización y Refrendo.

Por tal motivo, resulta evidente que el medio de impugnación no fue presentado en tiempo, y por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, el cual señala que los medios de impugnación serán derechos de plano cuando sean presentados fuera de los plazos que establece la ley.

1.3. Ofelia Saldierna Rubio y Felicitas Grimaldo Morán sí son militantes del PAN actoras del juicio ciudadano TESLP/JDC795/2020. Con independencia de lo anterior, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable Ofelia Saldierna Rubio y Felicitas Grimaldo Morán sí son militantes del PAN, documento que corre agregado a los autos del expediente y que se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, de conformidad con el artículo 18 fracción II, 19 fracción I inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, se señala que la posible violación a sus derechos político-electorales de la que se duelen deviene de inexistente, y por tano, procede el desechamiento de su demanda, conforme a lo señalado en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, con relación a la parte final del primer párrafo del artículo 15 del mismo ordenamiento jurídico.

Esto es así, habida cuenta que, se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o partido político.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y 79 de la Ley de Justicia Electoral, las resoluciones que recaen a los juicios ciudadanos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En ese sentido, este Tribunal Electoral no advierte impedimento legal para que Ofelia Saldierna Rubio y Felicitas Grimaldo Morán participen activamente en la jornada electoral para el proceso de interno de selección de la candidatura a la gubernatura que registrará el PAN, el día de la fecha.

2. Desechamiento. Como consecuencia del considerando anterior, al actualizarse las causales de improcedencia, previstas en el artículo 15 fracción III y IV de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que Eleuteria Moctezuma Barrón y Tomás Paulín Hernández, actores del juicio ciudadano, TESLP/JDC/796 no se encuentran legitimados para promover su medio de impugnación, y que, Marisol Barbosa Larraga, Eira Adela Cantera Chirinos, Manuel Villegas Álvarez, Julio César Díaz de León, Ma. Asención Cantera Chirinos, Esteban Moctezuma Castillo, Genoveva Trejo Trejo, Francisca Laborico Cosme, Ma. Magdalena

Hernández Zárate, Procoro Flores Ríos y Olivia Hernández Rodríguez, Claudia Elena Castillo Flores promovieron su medio de impugnación fuera de los plazos establecidos por la ley; y que Ofelia Saldierna Rubio y Felicitas Grimaldo Morán sí son militantes del PAN, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, se desechan de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que aquí se resuelven.

3. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores en sus domicilios ubicados en calle Camino antiguo a Aqualulco número 272-1, Privada Rincón del Pirul en la colonia las Piñas, en esta Ciudad Capital, **notifíquese mediante oficio** al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero Son improcedentes los juicios ciudadanos intentados por Marisol Barbosa Larraga, Eira Adela Cantera Chirinos, Manuel Villegas Álvarez, Julio César Díaz de León, Ma. Asención Cantera Chirinos, Esteban Moctezuma Castillo, Genoveva Trejo Trejo, Francisca Laborico Cosme, Ma. Magdalena Hernández Zárate, Procoro Flores Ríos, Eleuteria Moctezuma Barrón Tomás Paulín Hernández, Olivia Hernández Rodríguez, Claudia Elena Castillo Flores, Ofelia Saldierna Rubio y Felicitas Grimaldo Morán.

Segundo. Se desechan de plano los juicios ciudadanos promovidos por Marisol Barbosa Larraga, Eira Adela Cantera Chirinos, Manuel Villegas Álvarez, Julio César Díaz de León, Ma. Asención Cantera Chirinos, Esteban Moctezuma Castillo, Genoveva Trejo Trejo, Francisca Laborico Cosme, Ma. Magdalena Hernández Zárate, Procoro Flores Ríos, Eleuteria Moctezuma Barrón Tomás Paulín Hernández, Olivia Hernández Rodríguez, Claudia Elena Castillo Flores, Ofelia Saldierna Rubio y Felicitas Grimaldo Morán.

Tercero. Notifíquese en términos del considerando 3 tres de esta resolución.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del

Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. (RÚBRICAS).

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 10 DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO , PARA SER REMITIDA EN **(05) CINCO** FOJAS ÚTILES AL ÓRGANO INTAPARTIDARIO SEÑALADO COMO RESPONSABLE, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS